497; 1242 y 1269/2016-CR

- CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
18 OCT 2017
RECIBIDO 2:20 M.
Firma:..... Hora:.....

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

OFICIO Nº 274 -2017 –PR

Lima, 18 de octubre de 2017

Señor
**LUIS GALARRETA VELARDE**
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales; con la finalidad de uniformizar el cronograma electoral. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

1. En el artículo 2 de la Ley se consigna la modificación de los artículos 109 y 115 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, estableciendo que las solicitudes de inscripción de fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y lista de candidatos al Congreso de la República y la documentación que se acompañe a estas se presentan en físico ante los Jurados Electorales Especiales competentes.

   En el artículo 6 de la Ley se plantea incorporar un último párrafo al artículo 12 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, que establece que las solicitudes de inscripción de fórmula y de lista de candidatos, así como la documentación que se acompaña a estas se presentan en físico ante los Jurados Electorales Especiales competentes.

   En el artículo 7 de la Ley se dispone incorporar un último párrafo al artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, que establece que las solicitudes de inscripción de lista de candidatos y la documentación que se acompaña a estas se presentan en físico ante los Jurados Electorales Especiales competentes.

   Como se aprecia, esta Ley plantea que se realice "entrega física" de la información. Actualmente, lo que sucede es que las organizaciones políticas deben ingresar la información de sus candidatos (incluidas las Declaraciones Juradas de Vida y los planes de gobierno) en un sistema informático (denominado "Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales), que posteriormente se interrelaciona con otro sistema que tienen a su cargo los Jurados Electorales Especiales (el "Sistema Interconectado de Procesos Electorales" ) y permite, con ello, que la información esté rápidamente disponible para que ellos efectúen calificaciones de las candidaturas, así como para que esta información pueda ser puesta a disposición, casi en tiempo real, a la ciudadanía.

   El hecho de prever la entrega física implicaría un retroceso en el avance de la puesta a disposición de esta información, que además, luego permite que otros espacios (del Jurado Nacional de Elecciones, como el Voto Informado o el INFOGob, o espacios habilitados por la sociedad civil o los medios de comunicación) puedan generar desarrollo que hagan más atrayente para los usuarios el revisar esta información.

   Difiere, además, de la política de gobierno electrónico que se viene impulsando desde el Poder Ejecutivo, como un mecanismo para el desarrollo integral del país, que busca transformar la relación Estado – usuario, hacia un enfoque al ciudadano, que tiene, entre otras posibles ventajas, el hecho de que permite obtener mejores servicios del Estado, con reducción de tiempo y de costos; permite fortalecer la transparencia de las entidades

públicas; y mejora la participación ciudadana al brindar nuevos espacios de diálogo horizontal, fomenta el control ciudadano (*accountability*) y, por ende, contribuye a la gobernabilidad.

2. En el artículo 2 de la Ley se plantea la modificación de los artículos 110 y 120 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, estableciendo que la resolución del Jurado Electoral Especial que declara fundada o infundada la tacha contra cualquiera de los candidatos o la totalidad de la lista, puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la publicación de la resolución.

   En el artículo 4 de la Ley se dispone la modificación de los artículo 17 y 18 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, estableciendo que la resolución del Jurado Electoral Especial, que declara fundada o infundada la tacha contra las listas de candidatos o cualquier candidato a alcalde o regidor de los Concejos Municipales Distritales, de los Concejos Municipales Provinciales y de los Concejos Distritales del Área Metropolitana de Lima, puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la publicación de la resolución.

   En la regulación actual, una vez que se emite la resolución de un Jurado Electoral Especial sobre tachas de candidaturas, los ciudadanos o las organizaciones políticas (a través de sus personeros) tienen tres (3) días para presentar recursos de apelación. Con la Ley, este plazo se reduce a 24 horas desde la fecha de publicación de la resolución.

   Consideramos que la reducción del plazo de apelación de resoluciones de tachas de candidaturas podría resultar contraria a una protección adecuada al derecho al debido proceso.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

**497; 1242; 1269/2016-CR**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 18 de OCTUBRE de 2017

**Pase a la Comisión de Constitución y Reglamento, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.**

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

***EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;***

***Ha dado la Ley siguiente:***

## *LEY QUE MODIFICA LA LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LA LEY 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES; Y LA LEY 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; CON LA FINALIDAD DE UNIFORMIZAR EL CRONOGRAMA ELECTORAL*

***Artículo 1. Modificación de los artículos 15, 22 y 23 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas***

*Modifícanse los artículos 15, 22 y el párrafo 23.5 del artículo 23 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, conforme al texto siguiente:*

*"**Artículo 15. Alianzas de organizaciones políticas***

*Las organizaciones políticas pueden hacer alianzas con otras debidamente inscritas, con fines electorales y bajo una denominación y símbolo común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular. La alianza debe inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto.*

*En el acuerdo debe constar, como mínimo: el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, la declaración expresa de objetivos, los acuerdos que regulan el proceso de democracia interna; la definición de los órganos o autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la alianza; la designación de los personeros legal y técnico de la alianza, la designación del tesorero y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras; la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.*

*Para participar en el proceso electoral, la alianza debe solicitar y lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, entre los doscientos*

*setenta (270) y doscientos diez (210) días calendario antes del día de la elección que corresponda.*

*Las alianzas electorales entre organizaciones políticas de alcance nacional se encuentran legitimadas para participar en elecciones generales, regionales y municipales.*

*Las alianzas electorales entre organizaciones políticas de alcance nacional y organizaciones de alcance departamental o regional o entre estas últimas, se encuentran legitimadas para participar en elecciones regionales y municipales.*

*En todos los casos se deben cumplir las exigencias previstas en el presente artículo.*

*Las organizaciones políticas que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos distinta de la patrocinada por esta, en la misma jurisdicción.*

***Artículo 22. Oportunidad de las elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular***

*Las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda.*

***Artículo 23. Candidaturas sujetas a elección***

*[...]*

*23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.*

*[...]"*

***Artículo 2. Modificación de los artículos 35, 59, 82, 109, 110, 111, 115, 119, 120, 123, 165, 198, 201 y 228 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones***

*Modifícanse los artículos 35, 59, 82, 109, 110, 111, 115, 119, 120, 123, 165, 198, 201 y 228 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, conforme al texto siguiente:*

*"**Artículo 35.** Los recursos a que se refiere el artículo anterior se interponen dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la publicación de la resolución impugnada. Ellos son resueltos, previa citación a audiencia, en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones.*

*Para el caso de los recursos de apelación y queja por denegatoria de dichos recursos que se interpongan contra las decisiones que emiten los Jurados Electorales Especiales en procedimientos de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, los plazos de interposición y resolución señalados en el párrafo anterior se computan en días calendario.*

***Artículo 59.** La numeración de las Mesas de Sufragio y el sorteo de sus miembros se efectúan por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, por lo menos setenta (70) días calendario antes de la fecha señalada para las elecciones. Su conformación se da a conocer de inmediato a través de los medios de comunicación y por carteles que se fijan en los edificios públicos y en los lugares más frecuentados de la localidad, así como a través de los portales electrónicos institucionales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y del Jurado Nacional de Elecciones.*

*El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil proporciona obligatoriamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la dirección de los ciudadanos sorteados como miembros de mesa, dentro de los cinco días posteriores al sorteo.*

***Artículo 82.** La convocatoria a Elecciones Generales se hace con anticipación no menor a doscientos setenta (270) días de la fecha del acto electoral.*

6

*La convocatoria a Referéndum o Consultas Populares se hace con una anticipación no mayor de 90 (noventa) días calendario ni menor de 60 (sesenta).*

***Artículo 109.*** *Cada partido político o alianza electoral registrada en el Jurado Nacional de Elecciones, puede solicitar la inscripción de una sola fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.*

*Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas, se publican en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en los paneles de los Jurados Electorales Especiales, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la resolución de admisión correspondiente.*

*Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas son publicadas, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección. Las solicitudes de inscripción de fórmula de candidatos y la documentación que se acompañe a estas se presentan en físico ante los Jurados Electorales Especiales competentes, siendo responsabilidad de estos últimos dotarlas de publicidad a través de su registro en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.*

***Artículo 110.*** *Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes, puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada en la infracción de los requisitos de fórmula o de candidatura previstos en la presente ley o en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. La tacha es resuelta por el Jurado Electoral Especial competente dentro del término de tres (3) días calendario de su recepción. La tacha se acompaña con un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma equivalente a una (1) UIT por candidato, cantidad que se devuelve a quien haya formulado la tacha, en caso de que esta se declare fundada.*

7

*De declararse fundada una tacha, las Organizaciones Políticas pueden reemplazar al candidato tachado, siempre que dicho reemplazo no exceda el plazo establecido en el artículo anterior.*

*La resolución del Jurado Electoral Especial que declara fundada o infundada la tacha, puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la publicación de la resolución. El Jurado Electoral Especial concede la apelación el mismo día de su interposición y remite al siguiente día el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, el cual la resuelve dentro de los tres (3) días calendario de su recepción, comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial, para que le dé publicidad.*

***Artículo 111.*** *Concluido el periodo para la interposición de tachas contra las fórmulas de candidatos sin que se haya interpuesto alguna, o habiendo quedado consentidas o firmes las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Electoral Especial competente efectúa, de ser el caso, la inscripción de las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias y dispone su publicación.*

*Las tachas contra las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República o contra cualquiera de los candidatos que las integran, así como los procedimientos de exclusión contra estos, se resuelven, bajo responsabilidad, hasta treinta (30) días calendario antes de la elección correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Constitución Política.*

***Artículo 115.*** *Cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos.*

*El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra.*

*El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas vence ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones.*

*Corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el diseño, impresión y expedición de formatos para reunir las firmas de adhesión de los ciudadanos a que se refiere el inciso b) del artículo 88 de la presente ley.*

*Las solicitudes de inscripción de listas de candidatos y la documentación que se acompañe a estas se presentan en físico ante los Jurados Electorales Especiales competentes, siendo responsabilidad de estos últimos dotarlas de publicidad a través de su registro en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.*

***Artículo 119.*** *Las listas de candidatos admitidas son publicadas en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del Jurado Electoral Especial que emite la resolución de admisión correspondiente, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la respectiva resolución.*

*Las listas de candidatos admitidas deben ser publicadas, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.*

***Artículo 120.*** *Dentro de los 3 (tres) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos o la totalidad de la lista, fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente ley o en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la que es resuelta por el Jurado Electoral Especial correspondiente, dentro del término de 3 (tres) días calendario de su recepción.*

*La tacha es acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por suma equivalente a una (1) UIT por candidato o lista, según sea el caso, que es devuelta a quien haya formulado la tacha, si esta se declara fundada.*

*De declararse fundada una tacha, las Organizaciones Políticas pueden reemplazar al candidato tachado, siempre que dicho reemplazo no exceda el plazo establecido en el artículo 115.*

*La resolución del Jurado Electoral Especial, que declara fundada o infundada la tacha, puede apelarse ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de su publicación. El Jurado Electoral Especial concede la apelación el mismo día de su interposición y remite al siguiente día el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, el cual la resuelve dentro de los tres (3) días calendario de su recepción, comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial, para que le dé publicidad.*

***Artículo 123.*** *Las tachas contra las listas o candidatos, así como los procedimientos de exclusión contra estos, se resuelven, bajo responsabilidad, hasta treinta (30) días calendario antes de la elección correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Constitución Política.*

*La tacha declarada fundada respecto de uno o más candidatos de una lista no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella, quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resulta invalidada la inscripción de la lista si fallecieran o renunciaran uno o más de sus miembros integrantes o no alcanzara el porcentaje a que se refiere el artículo 116 de la Ley por efecto de la tacha.*

***Artículo 165.*** *La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo el diseño de la cédula de sufragio correspondiente al proceso electoral en curso.*

*El diseño y el procedimiento para la ubicación de las candidaturas o símbolos deben publicarse y presentarse ante los personeros de las organizaciones políticas y candidatos, de ser el caso, dentro de los dos (2) días calendario después del vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos. La ubicación de las candidaturas o símbolos se efectúa mediante sorteo público, en presencia de los personeros y de notario público, el cual debe realizarse*

*luego de vencido el plazo para el retiro de fórmula o lista de candidatos previsto en la presente ley.*

***Artículo 198.*** *El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil publica el padrón inicial a través de su portal institucional y, en aquellos lugares con insuficiente cobertura de internet, mediante listas del padrón inicial que se colocan en sus Oficinas Distritales, en lugar visible.*

*El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, antes del cierre del padrón electoral, comunica a los otros organismos que integran el Sistema Electoral y a las organizaciones políticas inscritas, las circunscripciones en las que las listas del padrón inicial se publican en sus Oficinas Distritales, por insuficiente cobertura de internet.*

***Artículo 201.*** *El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remite el Padrón Electoral preliminar al Jurado Nacional de Elecciones, con doscientos cuarenta (240) días de anticipación a la fecha de la elección. El Jurado Nacional de Elecciones fiscaliza y aprueba el padrón electoral definitivo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el Padrón Electoral queda automática y definitivamente aprobado.*

*En todos los procesos electorales, incluidos los previstos en la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales y en la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, el padrón electoral se cierra trescientos sesenta y cinco (365) días calendario antes de la fecha de la respectiva elección, y comprende a todas aquellas personas que cumplan la mayoría de edad hasta la fecha de realización del acto electoral correspondiente.*

*Las inscripciones o modificaciones de datos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas después de la fecha de cierre, no se incluyen en el Padrón Electoral que se somete a aprobación y es utilizado en el proceso electoral respectivo.*

*El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el Jurado Nacional de Elecciones remiten a las organizaciones políticas, en formato digital, el padrón electoral preliminar y definitivo.*

***Artículo 228.*** *El Padrón de electores peruanos residentes en el extranjero es elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil bajo los criterios y plazos previstos en la presente ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales procede conforme al artículo 202 de la presente ley y, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, es responsable de remitir las listas de electores a las oficinas consulares".*

***Artículo 3. Modificación de los artículos 4, 11 y 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales***

*Modifícanse los artículos 4 y 11, así como los párrafos primero y penúltimo del artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, conforme al texto siguiente:*

*"**Artículo 4. Fecha de las elecciones y convocatoria***

*Las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales el primer domingo del mes de octubre del año en que finaliza el mandato de las autoridades regionales.*

*El Presidente de la República convoca a elecciones regionales con una anticipación no menor a doscientos setenta (270) días calendario a la fecha del acto electoral.*

***Artículo 11. Inscripción de organizaciones políticas***

1. *En el proceso electoral regional, pueden participar las organizaciones políticas y las alianzas políticas que se constituyan con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).*
2. *Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, para obtener su inscripción, deben cumplir con las exigencias previstas en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.*
3. *Las organizaciones políticas que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de la convocatoria al proceso electoral correspondiente.*
4. *Las alianzas electorales que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como*

12

*máximo, doscientos diez (210) días calendario antes de la fecha de la elección.*

5. *Los movimientos políticos inscritos tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva circunscripción.*

***Artículo 12. Inscripción de listas de candidatos***

*Las organizaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y una lista de candidatos al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la fórmula y la lista de candidatos por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.*

*[...]*

*La solicitud de inscripción de dichas listas puede hacerse hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de la elección.*

*[...]".*

***<u>Artículo 4</u>. Modificación de los artículos 3, 10, 15, 16, 17, 18 y 20 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales***

*Modifícanse los artículos 3, 15, 16, 17, 18 y 20, y el primer párrafo del artículo 10 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, conforme al texto siguiente:*

*"**Artículo 3. Convocatoria y fecha de las elecciones***

*El Presidente de la República convoca a elecciones municipales con una anticipación no menor de doscientos setenta (270) días calendario a la fecha de las elecciones, las que se llevan a cabo el primer domingo del mes de octubre del año en que finaliza el mandato de las autoridades municipales.*

***Artículo 10. Inscripción de listas de candidatos***

*Las organizaciones políticas deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes.*

*[...].*

***Artículo 15.** Las listas de candidatos admitidas son publicadas en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, en el panel del*

*Jurado Electoral Especial que emite la resolución de admisión correspondiente y en la sede de la municipalidad a la que postula la lista de candidatos admitida. Copias de todas las listas son remitidas a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones.*

*Las listas de candidatos admitidas son publicadas en el diario de mayor circulación de la circunscripción correspondiente, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.*

***Artículo 16.*** *Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos o cualquier candidato a alcalde o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente ley o en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.*

*La solicitud de tacha es acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por el equivalente a 0.25 de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada lista o candidato tachado, según sea el caso. Si la tacha es declarada fundada el dinero se devuelve al solicitante.*

***Artículo 17.*** *Las tachas contra las listas de candidatos o cualquier candidato a alcalde o regidor de los Concejos Municipales Distritales son resueltas por los Jurados Electorales Especiales en el término de tres (3) días calendario de su recepción.*

*La resolución del Jurado Electoral Especial, que declara fundada o infundada la tacha, puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la publicación de la resolución. El Jurado Electoral Especial concede la apelación el mismo día de su interposición y remite al siguiente día el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, el cual la resuelve dentro de los tres (3) días calendario de su recepción, comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial, para que le dé publicidad.*

***Artículo 18.*** *Las tachas contra las listas de candidatos o cualquier candidato a alcalde o regidor de los Concejos Municipales Provinciales y de los Concejos Distritales del Área Metropolitana de Lima son resueltas por los Jurados Electorales Especiales conforme al artículo precedente.*

*La resolución del Jurado Electoral Especial, que declara fundada o infundada la tacha, puede apelarse ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la publicación de la resolución. El Jurado Electoral Especial concede la apelación el mismo día de su interposición y remite al siguiente día el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, el cual la resuelve dentro de los tres (3) días calendario de su recepción, comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial, para que le dé publicidad.*

***Artículo 20.*** *Resueltas las tachas y ejecutadas las resoluciones, cada Jurado Electoral Especial entrega a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente las listas que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones dentro del ámbito de su circunscripción.*

*Las tachas contra las listas o candidatos, así como los procedimientos de exclusión contra estos, se resuelven, bajo responsabilidad, hasta treinta (30) días calendario antes de la elección correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Constitución Política".*

***<u>Artículo 5</u>. Incorporación de los artículos 110-A y 123-A en la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones***

*Incorpóranse los artículos 110-A y 123-A en la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, conforme al texto siguiente:*

*"**Artículo 110-A. Retiro de fórmulas y renuncia de candidatos***

*Las organizaciones políticas pueden solicitar ante el Jurado Electoral Especial competente, el retiro de la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República que hubiesen presentado, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.*

*Los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República pueden renunciar a su candidatura ante el Jurado Electoral Especial competente, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.*

15

*El retiro de la fórmula de candidatos, de ser el caso, no exime de los efectos que produce la no participación en el proceso electoral correspondiente, previstos en el literal a) del artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.*

***Artículo 123-A. Retiro de listas de candidatos y renuncia de candidatos***

*Las organizaciones políticas pueden solicitar ante el Jurado Electoral Especial competente, el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República que hubiesen presentado, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.*

*Los candidatos al cargo de Congresista de la República pueden renunciar a su postulación ante el Jurado Electoral Especial competente, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.*

*El retiro de la lista de candidatos, de ser el caso, no exime de los efectos que produce la no participación en el proceso electoral correspondiente, previstos en el literal a) del artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas".*

***<u>Artículo 6</u>. Incorporación de un último párrafo al artículo 12 y del artículo 12-A en la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales***

*Incorpóranse un último párrafo al artículo 12 y el artículo 12-A en la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, con el texto siguiente:*

*"**Artículo 12. Inscripción de listas de candidatos***

*[...]*

*Las solicitudes de inscripción de fórmula y de lista de candidatos, así como la documentación que se acompaña a estas se presentan en físico ante los Jurados Electorales Especiales competentes, siendo responsabilidad de estos últimos dotarlas de publicidad a través de su registro en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones".*

***Artículo 12-A. Retiro de fórmula o listas de candidatos y renuncia de candidatos***

*Las organizaciones políticas pueden solicitar ante el Jurado Electoral Especial competente, el retiro de la lista de candidatos que hubiesen presentado, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.*

*Los candidatos pueden renunciar a su candidatura ante el Jurado Electoral Especial competente, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.*

*El retiro de la fórmula o lista de candidatos, de ser el caso, no exime de los efectos que produce la no participación en el proceso electoral correspondiente, previstos en el literal a) del artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas".*

***Artículo 7. Incorporación de un último párrafo al artículo 10 y del artículo 19-A en la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales***

*Incorpóranse un último párrafo al artículo 10 y el artículo 19-A en la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, conforme a los textos siguientes:*

*"**Artículo 10. Inscripción de listas de candidatos***

*[...]*

*Las solicitudes de inscripción de lista de candidatos y la documentación que se acompaña a estas se presentan en físico ante los Jurados Electorales Especiales competentes, siendo responsabilidad de estos últimos dotarlas de publicidad a través de su registro en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.*

***Artículo 19-A. Retiro de listas de candidatos y renuncia de candidatos***

*Las organizaciones políticas pueden solicitar ante el Jurado Electoral Especial competente, el retiro de la lista de candidatos que hubiesen presentado, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.*

*Los candidatos pueden renunciar a su candidatura ante el Jurado Electoral Especial competente, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección".*

***Artículo 8. Incorporación de un último párrafo al artículo 4 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas***

*Incorpórase un último párrafo al artículo 4 en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, conforme al texto siguiente:*

*"**Artículo 4. Registro de Organizaciones Políticas***

*[...]*

*Las organizaciones políticas pueden presentar fórmulas y listas de candidatos en procesos de Elecciones Presidenciales, Elecciones*

*Parlamentarias, de Elección de Representantes ante el Parlamento Andino, Elecciones Regionales o Elecciones Municipales, para lo cual deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral que corresponda".*

***DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA***

***ÚNICA. Derogación de la Ley 27764, Ley que permite la inscripción de nuevos ciudadanos durante Procesos Electorales***

*Derógase la Ley 27764, Ley que permite la inscripción de nuevos ciudadanos durante Procesos Electorales.*

***DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA***

***ÚNICA. Cierre del padrón electoral para el proceso de elecciones regionales y municipales 2018***

*Para el proceso de elecciones regionales y municipales del año 2018, el padrón electoral se cierra trescientos cincuenta (350) días calendario antes de la fecha del citado proceso, y comprende a todas aquellas personas que cumplan la mayoría de edad hasta la fecha de realización del acto electoral correspondiente.*

*Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.*

En Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de dos mil diecisiete.

*LUIS GALARRETA VELARDE*
*Presidente del Congreso de la República*

*MAURICIO MULDER BEDOYA*
*Tercer Vicepresidente del Congreso de la República*

*AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA*

17 18